

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA

Uno de los objetivos principales de la reforma universitaria llevada a cabo por la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es potenciar el papel y la responsabilidad de todos los agentes del sistema universitario, articulando mejor la relación entre todos ellos.

Confluyen en la esfera universitaria tres ámbitos competenciales, correspondientes respectivamente: al Estado, al que le compete, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución Española, la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27; a las Comunidades Autónomas, a quien corresponde la responsabilidad de la política universitaria de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía; y las propias universidades, que gozan de autonomía en virtud del principio consagrado en el artículo 27.10 de la Constitución.

Todo ello configura un complejo entramado que requiere concertar y coordinar las actuaciones de los agentes intervinientes en la política universitaria. Precisamente a ello se dedica el nuevo Título IV de la anteriormente citada Ley, dedicado a la coordinación universitaria y en el que se crean la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades.

En concreto el artículo 27.bis de la Ley Orgánica 6/2001, crea la Conferencia General de Política Universitaria, como el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas.

El apartado 4 del citado artículo 27 bis, atribuye a la propia Conferencia la aprobación de su reglamento interno.

En su virtud, y en la reunión celebrada el día. ..., la Conferencia General de Política Universitaria aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 1. Naturaleza y Fines.

La Conferencia General de Política Universitaria, es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, y tiene por finalidad asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política universitaria.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La Conferencia General de Política Universitaria, en adelante la Conferencia, se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo determinado en el presente Reglamento.
2. La Conferencia podrá reformar el Reglamento por mayoría absoluta de sus miembros.

3. En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de Órganos colegiados por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3. Composición.

1. La Conferencia está constituida por el titular del Ministerio de Educación, que la presidirá, por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por la presidencia de la Conferencia.

2. La Conferencia contará con dos Vicepresidentes/as de igual rango, que serán nombrados/as, uno/a, por la presidencia de entre los cinco miembros designados por ella y otro, de entre uno de los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, elegido por y entre todos los Consejeros/as que la integran. Para la designación de este/a Vicepresidente/a será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los Consejeros autonómicos, con el quórum de asistencia previsto en el artículo 13.3 de este Reglamento. Esta vicepresidencia deberá renovarse anualmente, sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.

3. La Conferencia contará con un Secretario/a, nombrado por el Presidente, de entre los miembros de la Conferencia por él designados, que estará asistido por la Subdirección General de Coordinación Universitaria del Ministerio de Educación que, a estos efectos, actuará como órgano de soporte permanente para el ejercicio de las funciones asignadas al Secretario.

4. La Presidencia, por sí o a propuesta de los representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

5. La Presidencia también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.

6. Los miembros de la Conferencia podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que consideren necesario por razón de las materias que se traten.

Artículo 4. Funciones.

1. La Conferencia desempeñará las siguientes funciones:

a) Establecer y valorar las líneas generales de política universitaria, su articulación en el espacio europeo de educación superior y su interrelación con las políticas de investigación científica y tecnológica.

b) Planificación, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, que comprende los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario.

c) Aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación a que se refiere el título V de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Reglamento CGPU 29-05-09

.2.

01/06/2015

- d) Determinar los mecanismos que permitan obtener un sistema agregado de estadísticas universitarias.
- e) Coordinar la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad.
- f) Proponer la elaboración de informes sobre la situación de la seguridad y salud en las universidades españolas y establecer políticas encaminadas a la promoción de la calidad de vida en los campus universitarios.
- g) Informar sobre el modelo de financiación de las universidades públicas y elaborar bienalmente, en colaboración con la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, un informe sobre la situación del sistema universitario y su financiación, y formular propuestas que permitan mejorar su calidad y su eficiencia, asegurar la suficiencia financiera del mismo, así como garantizar a los ciudadanos las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.
- h) Emitir informe, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, sobre la creación de universidades públicas y privadas.
- i) Informar sobre los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades.
- j) Informar sobre la creación y supresión de centros dependientes de universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como sobre la ampliación o supresión de enseñanzas en los referidos centros.
- k) Informar, en fase de audiencia, los expedientes relativos al establecimiento en España de Centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.
- l) Informar las normas básicas, cuyo establecimiento corresponde al Gobierno, para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios.
- m) Estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas universitarias en las universidades públicas.
- n) Adoptar, cuando así proceda, acuerdo previo al establecimiento por el Gobierno de límites máximos de admisión de estudiantes en determinadas enseñanzas universitarias, en cumplimiento de las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general acordados por la propia Conferencia.
- ñ) Velar para que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades españolas y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.
- o) Velar para que las universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a universidades diferentes.

p) Proponer al Gobierno la adopción de las disposiciones necesarias para la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades y la articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

q) Establecimiento de los límites de los precios públicos aplicables a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que habrán de estar relacionados con los costes de prestación del servicio.

r) Establecer los mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas para asegurar que la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio, en el ámbito universitario, propicie el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garantice el principio de igualdad en su obtención.

s) Informar sobre la creación del Observatorio Universitario de Becas y Ayudas al Estudio.

t) Informar sobre la regulación de las condiciones y el procedimiento para la concesión de la excedencia temporal para la incorporación del profesorado universitario a empresas de base tecnológica.

u) Informar las normas básicas que establezca el Gobierno reguladoras de la compatibilidad de la dedicación del profesorado con la realización de los trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

v) Informar sobre el establecimiento de las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

w) Proponer y valorar las medidas para impulsar la colaboración y la transferencia de conocimiento entre universidad y empresa.

x) Participar en la programación, desarrollo y evaluación de las mejoras y la modernización de las universidades a través del programa de Campus de Excelencia Internacional.

y) Informar y proponer al Gobierno la regulación de mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo entre la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación creados por ley de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con estándares internacionales de calidad.

z) Cuantas otras funciones le competan como consecuencia de las previsiones contenidas en la normativa vigente.

2. En el desarrollo de sus funciones, la Conferencia podrá proponer que se soliciten informes o estudios del Consejo Económico y Social.

3. En el ejercicio de las funciones que le corresponden, la Conferencia procurará la permanente mejora del conjunto del sistema universitario español.

Artículo 5. Funcionamiento.

1. La Conferencia podrá funcionar en Pleno y en Comisión Delegada.
2. La Conferencia podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Artículo 6. El Pleno.

1. El Pleno estará compuesto por el/la Presidente/a, los/las Vicepresidentes/as, el/la Secretario/a y los restantes miembros responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de los designados por el/la Presidente/a de la Conferencia.
2. Cuando el contenido de los asuntos a tratar así lo requiera, el/la Presidente/a podrá convocar a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, a las personas a que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo tres de este Reglamento.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de el/la Presidente/a, presidirá las reuniones del Pleno el/la Vicepresidente/a de la Conferencia que aquél designe.
4. Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando sea imposible la asistencia a una reunión del Pleno, por parte de alguno de los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrá ser sustituido por un alto cargo de su departamento, comunicando la sustitución a la presidencia.
5. Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4.1 de este Reglamento, sin perjuicio de aquellas cuyo ejercicio se delegue en la Comisión Delegada a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7. La Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada estará constituida por el Secretario de la Conferencia, que la presidirá, por otro de los miembros de la Conferencia de entre los designados por la Presidencia y por un representante de cada Comunidad Autónoma con rango, al menos, de Director General o equivalente. Asimismo asistirá, con voz pero sin voto, el Subdirector General de Coordinación Universitaria del Ministerio de Educación.
2. La Comisión Delegada ejercerá las funciones y adoptará las decisiones que el Pleno le delegue. Asimismo, realizará el seguimiento y la evaluación de las comisiones y grupos de trabajo de la Conferencia.

Artículo 8. Comisiones y grupos de trabajo.

1. El Pleno de la Conferencia podrá acordar la creación de comisiones, de carácter permanente o temporal, y grupos de trabajo que tendrán siempre carácter temporal. La composición y régimen de funcionamiento de cada comisión o grupo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en la sesión en que se acuerde su constitución.
2. El Pleno de la Conferencia podrá también acordar la creación de grupos de trabajo y comisiones mixtas Conferencia – Consejo de Universidades.

Artículo 9. Sede.

Reglamento CGPU 29-05-09

.5.

01/06/2015

La sede de la Conferencia se fija en el Ministerio de Educación, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares del territorio nacional. Tal circunstancia se expresará en las convocatorias.

Artículo 10. Presidencia de la Conferencia.

1. A el/la Presidente/a del Pleno de la Conferencia le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de la Conferencia ante la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar las reuniones de la Conferencia según lo previsto en este reglamento y fijar el orden del día.
- c) Presidir y dirigir las reuniones del Pleno.
- d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- e) Visar las actas y certificaciones expedidas por el Secretario.
- f) Velar por el adecuado cumplimiento de este reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación
- g) Cualquier otra que le atribuyan las leyes y la propia Conferencia.

2. El/La Presidente/a podrá delegar en la Vicepresidencia de la Conferencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 11. Vicepresidencia de la Conferencia.

Corresponde a los/las Vicepresidentes/as :

- a) Sustituir a el/la Presidente/a en caso de ausencia, vacante o enfermedad y, en general, cuando se dé alguna causa justificada.
- b) Ejercer las funciones que les pueda delegar la Presidencia.

Artículo 12. Los miembros de la Conferencia.

Corresponde a los miembros de la Conferencia:

- a) Proponer la inclusión en el orden del día de las cuestiones que estimen oportunas.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, participar en sus debates, formular ruegos y preguntas y ejercer su derecho a voto.
- c) Solicitar, a través del/de la Presidente/a, la expedición de certificaciones de las actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la Secretaría de la Conferencia.

Artículo 13. El/la Secretario/a.

1. Corresponden al Secretario/a de la Conferencia las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones de la Conferencia.

Reglamento CGPU 29-05-09

.6.

01/06/2015

- b) Levantar las actas de las sesiones y custodiarlas.
 - c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de éstas.
 - e) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
 - f) Elaborar la memoria a que se refiere el artículo 16.
 - g) Conservar los archivos de la Conferencia.
 - h) Administrar los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Conferencia.
 - i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, que se centralizará en la sede de ésta y a nombre de la Presidencia.
2. En caso de ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por quien determine la Presidencia.

Artículo 14. Reuniones del Pleno.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año. El Pleno se reunirá previa convocatoria del Presidente /a por iniciativa propia o cuando lo solicite al menos la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos que se vayan a tratar.

2. Los miembros de la Conferencia habrán de ser convocados para cada reunión con una antelación mínima de 72 horas. La convocatoria, que será suscrita y tramitada por el titular de la Secretaría, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en aquel, salvo que estén presentes todos los miembros de la Conferencia y den su conformidad.

A la convocatoria se adjuntará el acta de la sesión anterior.

3. Para la válida constitución del Pleno de la Conferencia, será necesaria la presencia, al menos, del Presidente/a o uno/a de los/as Vicepresidentes/as, de la mitad más uno de los Consejero/as autonómicos, de al menos dos miembros designados por el /la Presidente/a y del Secretario/a, salvo para la elección del/de la Vicepresidente/a elegible de entre los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que precisará de la presencia, al menos, de trece Consejeros/as.

Artículo 15. Acuerdos.

1. La Conferencia se constituye con carácter consultivo y deliberante, y podrá adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de conferencia.

3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.

4. Con independencia del número de asistentes a las sesiones de la Conferencia, cada Administración pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por los/as Vicepresidentes/as y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el/la Presidente/a, que emitirá su voto en último lugar.

5. Los acuerdos de alcance general para el sistema universitario surtirán efecto a partir de su adopción por la Conferencia. Aquellos otros acuerdos entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas surtirán efectos desde el momento de la firma, salvo previsión en contrario, pudiendo adherirse en un momento posterior aquellas Comunidades Autónomas que no lo hicieran en la propia reunión de la Conferencia.

6. Aquellos acuerdos de la Conferencia que por su contenido, relevancia o efectos frente a terceros se estime que deben ser objeto de general conocimiento se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de las Comunidades Autónomas que lo hayan suscrito, con expresión, en ambos casos, de las Administraciones educativas que los suscriben.

Artículo 16. Actas.

1. De cada sesión, el titular de la Secretaría levantará un acta en la que deberán constar las personas asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado, un resumen de las deliberaciones, las recomendaciones, informes y acuerdos adoptados, así como cualquier otro extremo que los miembros de la Conferencia soliciten expresamente.

2. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención en la sesión.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el titular de la Secretaría, con el visto bueno del/de la Presidente/a, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

4. Cualquier miembro de la Conferencia tendrá derecho a que se le expida una certificación literal de las actas.

Artículo 17. Memoria.

El Pleno de la Conferencia aprobará dentro del primer trimestre de cada año una memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, que será elaborada por el titular de la Secretaría de la Conferencia. Esta memoria será elevada a la Comisión de Educación del Senado.

Disposición final única.

Por el Ministerio de Educación se proveerán los medios necesarios para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia y de gestión de las tareas del Secretario, a través de la Subdirección General de Coordinación Académica.